



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2011-00214-00** seguido por el Doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, quien actúa en nombre propio, en contra de **KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS** y **TUDY CELINA NAVARRO ROJAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades bancarias, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE OCCIDENTE	24/11/2021	029	Informan que la demandada KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS CC. 60322932 no tiene vínculo con esa entidad.
DAVIVIENDA	24/11/2021	030	Informan que la demandada KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS CC. 60322932 no tiene vínculo con esa entidad.
BANCAMIA	14/12/2021	031	Informan que la demandada KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS CC. 60322932 no tiene vínculo con esa entidad.
POPULAR	01/04/2022	032	Informan que la demandada KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS CC. 60322932 no tiene vínculo con esa entidad.

Por último, teniendo en cuenta el memorial elevado por el demandante el día 10 de noviembre de 2021, donde solicita aclarar el oficio a BANCOOMEVA, teniendo en cuenta la respuesta brindada por la referida entidad bancaria (ver archivo 021), se hace necesario reiterar la orden de embargo, resaltándole a BANCOOMEVA que la demandada TUDY CECILIA NAVARRO ROJAS se identifica con el No. de cedula de ciudadanía 60.279.515, por lo tanto si la persona no figura como titular de algún producto con dicha entidad así lo deberán certificar, toda vez que los datos consignados en la circular No. 2021-026 del 06 de agosto de 2021 se encuentran correctos, es decir el No. de cedula y el nombre de la demandada guardan correspondencia el uno del otro como se pudo observar de la página 3 del archivo 001 Expediente Digital, Cuaderno Principal, así como de la consulta efectuada al ADRES (ver archivo que antecede)

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REITERAR a **BANCOOMEVA** la orden de embargo comunicada mediante circular No. 2021-026 del 06 de agosto de 2021 **RESALTÁNDOLE** que la demandada **TUDY CECILIA NAVARRO ROJAS se identifica con el No. de cedula de ciudadanía 60.279.515**, por lo tanto si la persona no figura como titular de algún producto con dicha entidad así lo deberán certificar, toda vez que los datos consignados en la circular No. 2021-026 del 06 de agosto de 2021 se encuentran correctos, es decir el No. de cedula y el nombre de la demandada guardan correspondencia el uno del otro como se pudo observar de la página 3 del archivo 001 Expediente Digital, Cuaderno Principal así como de la consulta efectuada al ADRES (ver archivo que antecede). *Líbrese el correspondiente Oficio adjuntando la consulta del ADRES.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03810f9277e2d299c315929d49c56df66a71067817bf84c6ddcb90a8355aa3f7**

Documento generado en 26/04/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00258-00 promovida por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.S. para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que en el numeral QUINTO del pasado auto del 15 de diciembre de 2021, este despacho judicial, ordenó notificar a la ejecutada, observándose que si bien no se predicen diligencias en este sentido desplegadas por la ejecutante, sí se observa que la demandada SEGUROS DEL ESTADO compareció al asunto adjuntando poder especial al profesional del derecho Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ, por lo que del caso resulta proceder al reconocimiento de personería al mismo para que actué al interior de asunto en los términos y facultades del poder conferido.

Lo anterior, para los efectos de notificación que contempla el inciso segundo del artículo 301 del CGP, que reza: ***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”***

Finalmente se ordena, que por la secretaria se remita el LINK del expediente al apoderado judicial de la demandada, dejándose constancia de ello al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el LINK del expediente al apoderado judicial de la demandada, dejándose constancia de ello al interior del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315fbf3bfb17f3ceacd0ed0b5e6624ba8d109a8d4ae106648d1370ab985e9298**

Documento generado en 26/04/2022 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00258-00 promovida por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho judicial atendiendo la solicitud del ejecutado relacionado con la reducción de embargos, requirió la parte ejecutante para que, teniendo en cuenta que se daban los presupuestos necesarios para darle aplicabilidad a la reducción de embargos de que trata el artículo 600 de nuestro estatuto procesal, en el término de cinco (5) días, manifestara de cuál de las medidas prescindía, observándose que en oportunidad el apoderado judicial de la parte actora, emitió pronunciamiento en este sentido, indicando su deseo de prescindir de las siguientes cautelas (**títulos judiciales**):

1. Por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1.171.433,21) constituido a orden de este despacho el primero (01) de febrero de 2022.
2. Por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$98.702.929,06) constituido a orden de este despacho el primero (01) de febrero de 2022.”

Cautelas en comento que se apegan a la orden de embargo impartida en el Numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, lo que permite proceder con el análisis de la solicitud de “reducción de embargos” correspondiente.

Es por lo anterior que el despacho nuevamente se detendrá en el artículo 600 del CGP, el que recuérdese enseña: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, **a solicitud de parte** o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...**”*

Norma en comento que más allá de la voluntad que pudiese emerger del ejecutante, quien como vimos efectuó su pronunciamiento, traza como condición para la viabilidad del pedimento, que alguno de los bienes que permanezcan en embargo superen **el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.**

Es así que al detenernos en el mandamiento de pago, se extrae que el concepto del capital del crédito adeudado arrojó la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$189.012.305), suma que al duplicarse, que es lo que establece la norma, arroja un total de (\$378.024.610) la que sin adicionarle aquel concepto de **intereses y costas prudencialmente calculadas**, permite concluir que los dineros recaudados producto del embargo hasta entonces, no resultarían suficientes como para que opere la reducción bajo las directrices del prenombrado artículo 600 del C.G.P, toda vez que de conformidad con la constancia de títulos vista en el

archivo 022 del cuaderno de medidas cautelares, el total del recaudo ascendía a la suma total de (\$399.874.362,27).

No obstante, todo lo anterior, como emerge de la constancia secretarial denominada "**SabanaConsultadeTítulos**", se avizora que en la actualidad figura consignado un nuevo depósito a órdenes de este proceso, como lo es el **título No. 451010000927768 por valor de (\$201.297.070,94)**, del que evidentemente se puede arribar a una conclusión contraria a la inicialmente expuesta, en tanto que, con esta suma se cubrirían notoriamente los presupuestos de viabilidad expuestos en el artículo 600 del CGP, pues incluso accediéndose al pedimento del demandante, se tendría como total de recaudo la suma de **(\$501.297.074,94)**.

Así las cosas, habrá de accederse a la solicitud de reducción de embargos que peticiona la misma parte demandante respecto de las sumas de dinero que ya fueron consignadas a órdenes de este despacho judicial, ordenándose por razón de la naturaleza de la cautela, la entrega de los títulos judiciales No. 451010000926780 por valor de (\$1.171.433,21) y No. 451010000926941 por valor de (\$98.702.929,06) a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. Por secretaría en su momento, verifíquese lo correspondiente a la legitimación de la beneficiaria de los títulos y demás aspectos necesarios para la formalización de la entrega.

Finalmente, se ha de agregar y colocar en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Banco Agrario de Colombia mediante correo electrónico de fecha 4 de abril de 2022 a la 9:31 am., así como lo informado por el Banco de Occidente mediante correo del 1 de febrero de 2022 a la 1:33 pm, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de reducción de embargo efectuada por la parte ejecutante, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ORDENESE por razón de la naturaleza de la cautela, la entrega de los títulos judiciales No. 451010000926780 por valor de (\$1.171.433,21) y No. 451010000926941 por valor de (\$98.702.929,06) a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. Por secretaría en su momento, verifíquese lo correspondiente a la legitimación de la beneficiaria de los títulos y demás aspectos necesarios para la formalización de la entrega en debida y legal forma.

TERCERO: Agréguese y colóquese en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Banco Agrario de Colombia mediante correo electrónico de fecha 4 de abril de 2022 a la 9:31 am., así como lo informado por el Banco de Occidente mediante correo del 1 de febrero de 2022 a la 1:33 pm, para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b4bc3685c87794b779ffbe76521af50efa984c9aa04eeae8c1ab67868ddea7**

Documento generado en 26/04/2022 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovido por ELIDA SUAREZ CARDENAS actuando a través de apoderada judicial, en contra del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA -ASAMBLEA EXTRAODINARIA DE COPROPIETARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la solicitud de reforma de la demanda, en aplicación análoga de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, puntualmente por cuanto no se aavizoraba el cumplimiento del requisito formal establecido en el numeral 3° de la citada disposición que enseña: **“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”**.

Lo anterior por cuanto en los hechos se tomaba como punto de partida para ellos la relación de algunos que rodean la presunta ilegitimidad atribuida al acta impugnada como adicionales a los hechos expuesto en su momento en la demanda originaria; también se efectuaba un señalamiento en similar sentido en el acápite de pruebas cuando indicaba: **“Solicito Señora Juez se declaren como nuevas pruebas, las siguientes...”**, sin que se efectuara la **integración total de la NUEVA DEMANDA en un solo escrito**, advirtiéndole que sería solo aquella presentada de dicha forma la tenida en cuenta para los efectos procesales correspondientes,

Pues bien, se observa que mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la demandante en oportunidad presentó escrito encaminado a la subsanación de la Reforma de la Demanda, en el cual hizo nuevamente precisión en lo que serían algunos de los puntos objeto de modificación e inclusión, sin allegar el escrito demandatoria en forma integrada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del CGP

Requisito que no fue considerado de pura forma por el legislador, sino que fue instituido así, precisamente para unificar las pretensiones de la demanda, y demás acápites que la misma condensa, de manera tal, que el demandado pudiera ejercer un adecuado derecho de defensa y contradicción, sin lugar a equivoco alguno, salvaguardando igualmente con ello el principio de igualdad de las partes.

Por lo anterior, al no reunir la reforma de la demanda aquel requisito contemplado en el Numeral 3° que enseña: **“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”**, se procederá al rechazo de la solicitud, como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, se observa que la demandada quien se tuvo notificada por conducta concluyente como emerge del auto admisorio de la demanda, procedió en el ejercicio de su defensa a contestar la demanda y formulando medios exceptivos, razón por la cual se ordenará que por la secretaría se levante la constancia de notificación correspondiente y se proceda con el traslado las excepciones conforme corresponda, dejando constancia de su actuación al interior de proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría se levante la constancia de notificación correspondiente y se proceda con el traslado las excepciones conforme corresponda, dejando constancia de su actuación al interior de proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fab4dbe6fc5bad804bba15c0da7a9cb8c82138284ed61a6cd1e8183f8c6181**

Documento generado en 26/04/2022 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de nulidad de escritura pública propuesta por **MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** a través de apoderado judicial¹, en contra de **JANETH MERCHÁN RODRÍGUEZ y NELSON ELADIO MERCHÁN RODRÍGUEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo introductorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, ellos derivados de lo señalado en el Código General del Proceso, así como lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* Defectos que se contraen en lo siguiente:

1. Si bien se solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 260-121939 correspondiente al inmueble involucrado en el presente trámite, lo cierto es que no ha prestado la caución conforme lo dispone el artículo 590 ibídem, en su numeral 2º, siendo esta equivalente al 20% del valor de las pretensiones en tratándose de un proceso declarativo, exigencia taxativa del código, por lo que era su deber aportar prueba que acredite dicha carga y no esperar a que el despacho la fijara.

DE NO APORTARSE LA CAUCIÓN: deberá acreditarse el envío simultaneo a los demandados conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 806 del 2020 y ateniendo lo dispuesto en el artículo 1240 del Código de Comercio numeral 10, en consonancia con el canon 621 del CGP, deberá acreditar el trámite de conciliación extrajudicial.

2. Debe aclararse el tipo de nulidad que se presente, expresando literalmente si se trata de nulidad absoluta o relativa y explique la razón por la cual existiendo la facultad de “dejar unilateralmente sin valor ni efecto” el fideicomiso no ha hecho uso de tal derecho, lo anterior teniendo en cuenta la pretensión acumulada o subsidiaria que tiene que ver son su extensión, siendo necesaria esa aclaración conforme lo dispone el numeral 4 artículo 82.
3. De la misma manera deberá informar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de JANERTH MERCAN RODRIGUEZ así como allegar las evidencias correspondientes de ello, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Emma Rebeca Ovalles Salazar con CC 60.288.478. T.P 83.048 del CSJ

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7024a030ede7861c76d75e25b07ee0933dba8aa8b355a1fb7a2102dba6cdf406**

Documento generado en 26/04/2022 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente acción posesoria propuesta por **MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** a través de apoderado judicial¹, en contra de **JANETH MERCHÁN RODRÍGUEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo introductorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, ellos derivados de lo señalado en el Código General del Proceso, así como lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* Defectos que se contraen en lo siguiente:

1. Si bien se solicita la inscripción de la demanda en los folios matriculas 260-202334, 260-202335, 260-202336 y 260-202337 correspondiente a los inmuebles involucrados en el presente trámite, lo cierto es que no ha prestado la caución conforme lo dispone el artículo 590 ibídem, en su numeral 2º, siendo esta equivalente al 20% del valor de las pretensiones en tratándose de un proceso declarativo, exigencia taxativa del código, por lo que era su deber aportar prueba que acredite dicha carga y no esperar a que el despacho la fijara.

Acláresele que, de alterarse la cuantía en razón al juramento estimatorio deberá ajustar la caución a dicho valor.

DE NO APORTARSE LA CAUCIÓN: deberá acreditarse el envío simultaneo a la demandada conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 806 del 2020 y de igual forma, deberá acreditar el trámite de conciliación extrajudicial, en consonancia con el canon 621 del CGP.

2. Teniendo en cuenta que se pretende la indemnización de perjuicios, debe realizarse el correspondiente juramento estimatorio debidamente especificado y pormenorizado conforme lo dispone el artículo 206 CGP.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo

¹ Emma Rebeca Ovalles Salazar con CC 60.288.478. T.P 83.048 del CSJ

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d59af4f010851cf738ff09ced7f21ced4c9f18829acc802225a63d9786ea38**

Documento generado en 26/04/2022 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>